



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 2019-00009-00
Demandante: ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ
Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada del proceso declarativo de pertenencia interpuesto por la señora formulada por ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ, por conducto de apoderado judicial, interpuso proceso declarativo de pertenencia para que se declare a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la carrera 4ª No. 12B-16 de esta ciudad.

2. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

2.1 Que la señora ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ está en posesión real y material del inmueble, en virtud de escritura No. 5513 de 14 de octubre de 1992 otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, del cual enajeno posteriormente una porción de terreno.

2.2 Que la posesión del predio la ejerció de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, con verdadero animo de señor y dueño, realizando mejoras, ocupándola para su habitación, pagando impuestos y servicios públicos.

2.3 Que conforme certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, sobre el predio con matrícula inmobiliaria 240-4694 no existe titular de derechos reales principales.

2.4 Que la tradición supera los veinte años anteriores de la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994 por lo cual no opera la presunción de baldío del inmueble.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2016 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto admitió la demanda de pertenencia ordenando informar a los entes competentes de la existencia de este proceso, la notificación en debida forma y la inscripción de la demanda
2. Al respecto el IGAC en oficio 6015 mediante su director territorial manifestó que el predio figuran como propietarias ANGELICA PANTOJA NARVAEZ y MARIA HEMERITA NARVAEZ PANTOJA conforme base de datos catastrales.
3. La Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio DTNP-00810 manifestó que no existe solicitudes tendientes a la inscripción del fundo a cargo de la Unidad.
4. El apoderado defensor aportó al proceso copias de oficios entregados en el presente proceso y la certificación de emplazamiento a personas indeterminadas.
5. La Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que la demanda de pertenencia recae sobre los titulares de bienes privados, que cuando no se indica titular de derechos reales o sin antecedente registral se trata de un bien no susceptible de adquirirse en proceso de pertenencia.

Que la matrícula inmobiliaria 240-4694 refiere falsa tradición y no evidencia inscripción de demanda por este despacho, sin embargo, se adelanta otro proceso que se encuentra en curso.

6. La Agencia Nacional de Tierras señaló que se evidencia que el predio no tiene cadena traslativa de derecho real de dominio encontrándose afectada por falsa tradición, por lo cual el predio tiene una naturaleza jurídica de bien baldío presuntamente. Que tratándose de predio urbano es la Alcaldía Municipal de Pasto la responsable de la administración de estos predios determinando su uso y ocupación. Aclaro que existe otro proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto sobre el mismo predio.
7. El presente proceso fue radicado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto como 2016-862 recibido por este Despacho conforme acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, expedida por el consejo Superior de la Judicatura.

III. CONSIDERACIONES

Concurren al proceso los presupuestos procesales para declarar la terminación anticipada del proceso conforme al numeral 4 artículo 375 del Código General del Proceso.

Presupuestos para declarar la terminación anticipada del proceso

El legislador ha prohibido la adquisición de bienes baldíos, el artículo 2519 del Código Civil establece que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

El artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que "las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil".

La Ley 110 de 1912 dispuso que "el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción" y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad".

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

La Ley 160 de 1994 regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, mediante esta ley se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor.

Resulta claro que los bienes baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, cuya titularidad está en cabeza del Estado y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo.

En este punto estableceremos si el predio con matrícula inmobiliaria 240-4694 ubicado en la carrera 4 12B-16 del cual la demandante ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ pretende la prescripción adquisitiva es de naturaleza privada o baldío.

En certificación emitida por el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto (folio 6) manifiesta que no figuran personas como titulares de derecho real de dominio y que no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales encontrándose en falsa tradición, presumiendo la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad.

Revisado el certificado de tradición del inmueble (folio 7-8) se observa que la primera anotación corresponde a enajenación de derechos sucesorales encontrándose desde el principio el predio en Falsa Tradición, con lo anterior se evidencia que el predio carece de titular de derechos reales de dominio.

Las entidades convocadas en la presente demanda de pertenencia, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras han señalado la imposibilidad de

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. DECISION

Toda vez que se ordenó por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto mediante auto de 13 de diciembre de 2016 la inscripción la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4694 es procedente ordenar su cancelación aclarando que el proceso mediante el cual fue ordenado es el Proceso de Pertinencia 2016-862 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto que por competencia cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto con radicación 2019-0009.

Por todo lo anterior procede el Despacho conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, declarando la terminación anticipada dado que la declaración de pertenencia recaerá sobre un bien baldío.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío". (subrayado fuera de texto)

"Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Respecto a la manifestación de la parte demandante en su escrito de demanda en numeral 9 de no operar la presunción de Baldío teniendo en cuenta que el inmueble tiene una tradición que supera los 20 años anteriores a la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, es de aclarar que la sentencia STC9845-2017 del Tribunal Superior de la Sala Civil Familia de Ibagué dijo sobre este preciso asunto lo siguiente:

tramitar el presente proceso dada la naturaleza de baldío del predio.

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso Declarativo de pertenencia formulada por ANGELINA PANTOJA DE NARVAEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación anticipada del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de 13 de diciembre de 2016, en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4694 aclarando que el proceso mediante el cual fue ordenado es el Proceso de Pertenencia 2016-862 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto que por competencia cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto con radicación 2019-0009

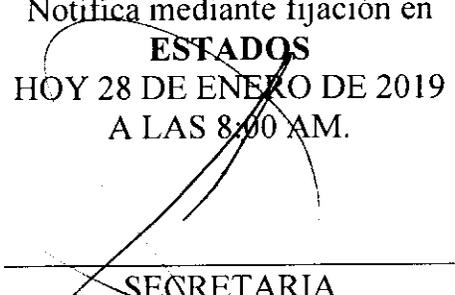
Para efecto de lo anterior, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para lo correspondiente

CUARTO.- Notificar a la parte demandante informando que contra la presente procede recurso de apelación conforme el artículo 326 del CGP.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p>

MC.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda verbal – declarativa contractual, formulada por INES CARMEN LOPEZ CORDOBA, NELCI BEATRIZ NARVAEZ LOPEZ, ANDREA JOHANA NARVAEZ LOPEZ Y DARWIN EDUARDO NARVAEZ en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. representada legalmente por el su Gerente MARIA CECILIA LUNA SILVA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. PROCESO VERBAL – DECLARATIVO CONTRACTUAL No.5200140030032019 - 0078-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Habiendo correspondido por reparto, conocer de la demanda verbal declarativa contractual en la que se reclama el cumplimiento de contrato de seguro, por el apoderado judicial, de los señores INES CARMEN LOPEZ CORDOBA, NELCI BEATRIZ NARVAEZ LOPEZ, ANDREA JOHANA NARVAEZ LOPEZ Y DARWIN EDUARDO NARVAEZ, mayores de edad, de esta vecindad, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con NIT.860.002.503.2 representada legalmente por el su Gerente MARIA CECILIA LUNA SILVA, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previas las siguientes,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85 del Código General del proceso, además que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de la demanda de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001; además se han traído copias de demanda para traslado y archivo del Juzgado y registro en CD.

Por lo tanto este Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada conforme a lo señalado en el Nral.5 del art.28 del C. G. P., la cual se sujetara y se decidirá por el trámite verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

La legitimación de los demandantes deriva de su condición de beneficiarios del contrato de seguro y debe notificarse personalmente a la representante legal de la aseguradora en esta ciudad, en la dirección que se señalan en el libelo para el efecto.

En vista que la parte demandante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al Dr. CESAR

EDUARDO MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C No.12.974.028 expedida en Pasto y portador de la T.P. No.184089 del C.S de la J.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal, instaurada mediante apoderado judicial, por los señores INES CARMEN LOPEZ CORDOBA, NELCI BEATRIZ NARVAEZ LOPEZ, ANDREA JOHANA NARVAEZ LOPEZ Y DARWIN EDUARDO NARVAEZ, mayores de edad y de esta vecindad, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT.860.002.503.2 representada legalmente en la sucursal Pasto por el su Gerente MARIA CECILIA LUNA SILVA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. que se notificará por medio de su representante legal en la agencia de esta ciudad MARIA CECILIA LUNA SILVA, en las direcciones señaladas en libelo introductorio y con la entrega de copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda.

TERCERO.- La presente se sujetara al trámite de un proceso verbal en razón de que se trata de un asunto de menor cuantía.

SEXTO.- RECONOCER. Personalía jurídica al Dr. CESAR EDUARDO MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C No.12.974.028 expedida en Pasto y portador de la T.P. No.184089 del C.S de la J, como apoderado de los demandantes INES CARMEN LOPEZ CORDOBA, NELCI BEATRIZ NARVAEZ LOPEZ, ANDREA JOHANA NARVAEZ LOPEZ Y DARWIN EDUARDO NARVAEZ, en los términos y efectos que señala el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 28 DE ENERO DE 2019
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda formulada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0070-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019

El BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, todos ellos debidamente identificados, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra. Siendo así, se impone librar orden de pago en su contra.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la

abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificada con C.C No. 59.824.023 expedida en Pasto y T.P. No. 95.959 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra del señor LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38.372.236,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 12990239, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 28 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se inclirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Sr. LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

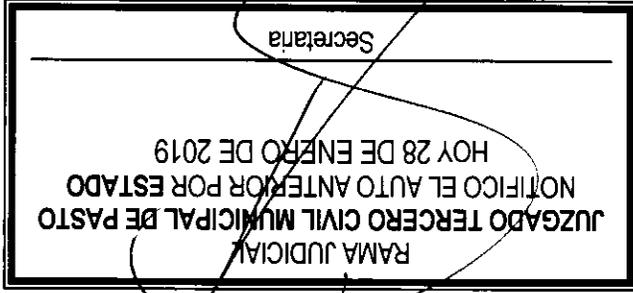
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificada con C.C No. 59.824.023 expedida en Pasto y T.P. No. 95.959 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impusar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza



CT

2

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Ref. **EJECUTIVO 2019 - 0070-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA identificado con CC N°12. 990.239, tenga depositado en cuentas de ahorros en lo que sobrepase el valor inembargable de acuerdo a Dcto.564 de 1996 y en las cuentas corrientes de los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE; dicha solicitud es procedente, de conformidad al numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ORLANDO JOJOA IBARRA identificado con CC N°12. 990.239, tenga depositado en cuentas de ahorros en lo que sobrepase el valor inembargable de acuerdo a Dcto.564 de 1996 y en las cuentas corrientes de los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE; dicha solicitud es procedente, de conformidad al numeral 10 del art. 593 del C.G.P., de las sucursales de Pasto, medida que se limitará hasta por un monto de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$57.558.000,00).**

SEGUNDO. Para el efecto, **OFICIAR** a los Gerentes o Representantes legales de dichas entidades bancarias, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY: 28 DE ENERO DE 2019
Secretaria

C.T.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con el proceso Ejecutivo formulado por ANDRES BUCHELI NARANJO en contra de FREDY ALEXANDER FONSECA NIÑO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía
No: 5200140030032019 - 0110-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019

El señor ANDRES BUCHELI NARANJO, presenta demanda ejecutiva en contra de FREDY ALEXANDER FONSECA NIÑO, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor que se arriman al expediente.

SE CONSIDERA

Se constata que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11159 DEL 19 NDE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que transitoriamente transformó unos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y determinó las reglas de reparto, para asuntos de conocimientos de estos Juzgados, a quienes otorgó el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía.

Este asunto no puede ser asumido por esta judicatura, razón por la cual, se devolverá el expediente, a la oficina judicial de Pasto, para que teniendo en cuenta las reglas de reparto los distribuyan ante los jueces que corresponda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR devolver la demanda impetrada por ANDRES BUCHELI NARANJO en contra de FREDY ALEXANDER FONSECA NIÑO, a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO**, para que sea repartida ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- Realizese el envío del expediente a la oficina indicada, dejándose las anotaciones de salida en los registros y libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 de ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.
Secretaría



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, ~~25~~ de enero de 2019. Con el proceso declarativo de responsabilidad Civil Contractual formulado por FRANCISCO JAVIER CORDOBA ZAMBRANO en contra de HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LUISA A. JOJOA GUERRERO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

No: 5200140030032018 - 0938-00

San Juan de Pasto, ~~25~~ de enero de 2019

De la revisión del Proceso Declarativo de Responsabilidad civil contractual que ha presentado el señor FRANCISCO JAVIER CORDEOBA ZAMBRANO mediante apoderado judicial Abogado PLINIO FERNANDO ALVARADO SANTANDER.

SE CONSIDERA

Se constata que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11159 DEL 19 NDE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que transitoriamente transformó unos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y determinó las reglas de reparto, para asuntos de conocimientos de estos Juzgados, a quienes otorgó el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 28 de ENERO DE 2019

A LAS 8:00 AM.

Secretaría

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO.- ORDENAR devolver la demanda impetrada por FRANCISCO JAVIER CORDOBA ZAMBRANO en contra de HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LUISA A. JOYA GUERRERO, a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO**, para que sea repartida ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- Realícese el envío del expediente a la oficina indicada, dejándose las anotaciones de salida en los registros y libros del Juzgado.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, Este asunto no puede ser asumido por esta judicatura, razón por la cual, se devolverá el expediente, a la oficina judicial de Pasto, para que teniendo en cuenta las reglas de reparto los distribuyan ante los jueces que corresponda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con el proceso declarativo cancelación de título formulado por CARMEN MARIA T. URRESTE DE FIGUEROA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018 - 0934-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019

De la revisión del Proceso Declarativo cancelación de título que ha presentado la señora CARMEN MARIA T. URRESTE DE FIGUEROA mediante apoderada judicial ELIZA SALAZAR LASSO para cancelación, reposición y reivindicación de título valor.

SE CONSIDERA

Se constata que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11159 DEL 19 NDE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que transitoriamente transformó unos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y determinó las reglas de reparto, para asuntos de conocimientos de estos Juzgados, a quienes otorgó el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía.

Este asunto no puede ser asumido por esta judicatura, razón por la cual, se devolverá el expediente, a la oficina judicial de Pasto, para que teniendo en cuenta las reglas de reparto los distribuya ante los jueces que corresponda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR devolver la demanda impetrada por CARMEN MARIA T. URRESTE DE FIGUEROA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO**, para que sea repartida ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- Realizese el envío del expediente a la oficina indicada, dejándose las anotaciones de salida en los registros y libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 de ENERO DE 2019,
A LAS 8:00 AM.
Secretaria

MC.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con el proceso Ejecutivo formulado por HEIVER ISRAEL GUERRERO TOBAR en contra de MARIA JUANA ITURRI MEJIA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0103-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019

De la revisión del Proceso Ejecutivo que ha presentado el señor HEIVER ISRAEL GUERRERO TOBAR mediante apoderada judicial Abogada MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA para librar mandamiento de pago.

SE CONSIDERA

Se constata que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad al Acuerdo PCSJA18-11159 DEL 19 NDE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que transitoriamente transformó unos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y determinó las reglas de reparto, para asuntos de conocimientos de estos Juzgados, a quienes otorgó el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía.

Este asunto no puede ser asumido por esta judicatura, razón por la cual, se devolverá el expediente, a la oficina judicial de Pasto, para que teniendo en cuenta las reglas de reparto los distribuya ante los jueces que corresponda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR devolver la demanda impetrada por HEIVER ISRAEL GUERRERO TOBAR en contra del MARIA JUANA TURRI MEJIA, a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO**, para que sea repartida ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- Realícese el envío del expediente a la oficina indicada, dejándose las anotaciones de salida en los registros y libros del juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY **29 de ENERO DE 2019**
A LAS 8:00 AM.
Secretaria

HC



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de endosatario al cobro, en contra de FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 5200140030032019 - 0073-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de endosatario al cobro, presenta demanda ejecutiva en contra de FRANCO EMILIO NARVAZ ACOSTA, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 ibídem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que realizó el endoso, así como de la persona natural que impetra la acción.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado considera viable su ejecución.

Además, el título ejecutivo base de recaudo consistente en un pagaré sin número y contrato de prenda sin tenencia del acreedor, que cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del juzgado.

La obligación demandada se sustenta en el mutuo consignado en el pagaré sin número objeto de recaudo, y contrato de prenda sin tenencia del acreedor, suscritos por el señor FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y que conforme a lo señalado en el Art. 468 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada por el demandante y el decreto preeliminar del embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACA IHX-171, MARCA: RENAULT, MODELO:2017, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: DUSTER OROCH, CLASE: CAMIONETA, COLOR: BLANCO GLACIAL, MOTOR: F4RE412C020211 de propiedad del demandado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra el señor FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra del ejecutado FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en el pagaré sin número y contrato de prenda sin tenencia del acreedor allegados al proceso, por la siguiente suma líquida de dinero

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTAMIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.560.369,00), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas PLACA IHX-171, MARCA: RENAULT, MODELO: 2017, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: DUSTER OROCH, CLASE: CAMIONETA, COLOR: BLANCO GLACIAL, MOTOR: F4RE412C020211 de propiedad del demandado.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta medida **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva registrar la medida, y acosta de la parte interesada expida el respectivo certificado

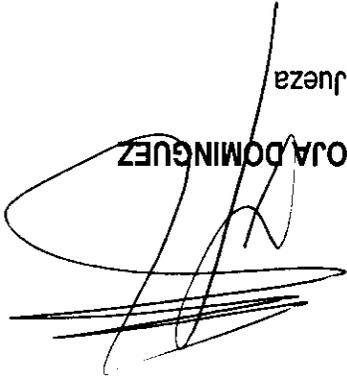
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada señor FRANCO EMILIO NARVAEZ ACOSTA, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

SEXTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

SEPTIMO.- RECONOCER como personería jurídica para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE


NIDIA PANTOYA DOMINGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 28 DE ENERO DE 2019

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda ejecutiva con garantía real propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de NANCY MONTENEGRO CAÑAS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora juez, sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real 5200140030032019 – 0072-00

Revisada la demanda ejecutiva con garantía real que ha formulado el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con domicilio principal en Santafé de Bogotá DC, identificada con NIT.860.035.827-5, representada por el Dr. Bernardo Parra Enríquez en contra de NANCY MONTENEGRO CAÑAS, mayor de edad, vecina de Pasto e identificada con cédula de ciudadanía No.59.817.054, se advierte del libelo y sus anexos, que se trata de un trámite de mayor cuantía.

SE CONSIDERA:

Se constata que la demanda se dirigió para ser repartida ante los señores jueces del circuito, no obstante se repartió ante estos juzgados, que debido a las reglas de competencia que señala el artículo 18 del C.G.P. limita la competencia hasta la menor cuantía, que de acuerdo a lo que señala el artículo 25 *Ibidem*, establece el límite de la cuantía en 150 SMLMV, por tanto si se tiene en cuenta que en la actualidad el salario mínimo está fijado por el gobierno nacional en \$828.116, mediante Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018; lo que permite estimar la mínima cuantía en la suma de \$124.217.400.

En el contexto de la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$137.405.095,00, mas \$105.901.354,00 más intereses moratorios, por lo que la demandante señala la CUANTIA en la suma de **\$242.496.449,00**, por lo que se avizora que este Despacho carece de competencia.

De lo anterior se puede deducir que el valor fijado como cuantía, excede el monto establecido para los asuntos de menor cuantía, de los cuales este despacho es competente, En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por las

CT

SECRETARIA

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en ESTADOS,

HOY 28 DE ENERO DE 2019

A LAS 8:00 AM.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real formulada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra NANCY MONTENEGRO CAÑAS, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se sirva someter a reparto el asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

RESUELVE:

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

Civiles del Circuito de Pasto.

ordenara su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados rechazara la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y del presente asunto, a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, se y al advertirse que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento normas en cita, y la competencia que el artículo 20 otorga a los Juzgados del Circuito,



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra de MARIA GRACIELA GUERRA VARONA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019- 0090-00

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2018.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT No.80090300297-4 que se indica que ha comparecido al plenario, representado legalmente por la señora ANA SOFIA ROTAVISTA, mediante apoderada judicial constituida para el efecto, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA GRACIELA GUERRA VARONA, identificada con CC. No.30.736.475, mayor de edad y de este municipio, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que adjunta al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda tiene fundamento en dos títulos valor base de recaudo consistentes, en dos pagarés, los que cumplen con todos los requisitos de legalidad y las formalidades de que trata el artículo 422 del C.G.P. y le previsto en el art. 621 y 709 del Código de Comercio; de los cuales se deduce a cargo de la demandada MARIA GRACIELA GUERRA VARONA, existen obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero; que prestan merito ejecutivo en su contra

No obstante lo anterior el juzgado observa la carencia de legitimación en el actuar de la apoderada judicial demandante, toda vez que no ha traído con la demanda el poder que conforme al artículo 74 del C.G.P. que la habilitan para actuar en nombre de la persona jurídica demandante, ni tampoco existe constancia de endoso, que conforme al artículo 658 del C. de Com., faculte a la actual tenedora al ejercicio de la acción cambiaria en su favor o de su presunto representado. Razón por la cual ni siquiera hay lugar a proveer el Reconocimiento de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,

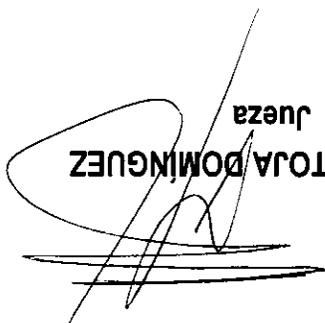
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con NIT No.80090300297-4 que se indica que ha comparecido al plenario, representado legalmente por la señora ANA SOFIA ROTAVISTA en contra de MARIA GRACIELA GUERRA VARONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, por lo observado en consideraciones preliminares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Con la demanda formulada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR CEDANO SALAZAR, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA MASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0080-00
San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá. Con NIT.890.903.937-0 representado legalmente por el señor HERNAN OSORIO VELEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, e identificado con C.C. No.10.021.629 a través de apoderada judicial legalmente constituida, presenta demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR CEDANO SALAZAR, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, identificado con cédula No. 93.452.806, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 *Ibidem*, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 *ejúsdem*, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documento que reúne los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado del demandado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor OSCAR CEDANO SALAZAR, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra. Siendo así, se impone librar orden de pago en su contra.

En vista que la entidad demandante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la

abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificada con C.C No. 59.824.023 expedida en Pasto y T.P. No. 95.959 del C. S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT.890.903.937-0 y en contra del señor OSCAR CEDANO SALAZAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$35.650.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré S/N del 28 de octubre de 2018, más los intereses corrientes vencidos y no pagado desde el 7 de mayo de 2018 al 28 de octubre de 2018, que se calculan en la suma de \$2.437.000,00, más los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida por el art. 884 del C. Com., desde el 30 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Sr. OSCAR CEDANO SALAZAR, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

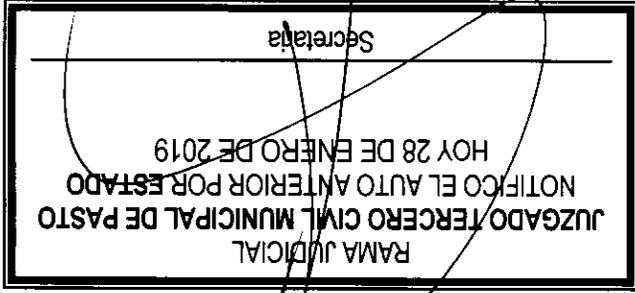
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, identificada con C.C No. 59.824.023 expedida en Pasto y T.P. No. 95.959 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza



01.

2

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de enero de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Ref. **EJECUTIVO 2019 - 0080-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicitó se decrete como medida cautelar, el embargo y retención del salario que devenga el demandado OSCAR CEDANO SALAZAR, identificado con cédula No. 93.452.806 como miembro del Ejército Nacional.

También se solicita el embargo de los dineros que el mismo demandado, tenga depositado en cuentas de ahorros en lo que sobrepase el valor inembargable de acuerdo a Dcto.564 de 1996 y en las cuentas corrientes de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA. Sobre las cuales no señala los números, clases de las cuentas y del banco al cual pertenecen, por lo que no se ordenaran, ello con apego a las reglas del art. 83 en concordancia con el art. 593, numeral 10 del C.G.P.

Se accederá a decretar la medida cautelar del salario, que es procedente, de conformidad al numeral 9 del art. 593 del C.G.P, y además reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, y de las limitaciones contenidas en el art. 155 del C.S.T.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo excluido el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado OSCAR CEDANO SALAZAR, identificado con cédula No. 93.452.806 como miembro del Ejército Nacional. **LIMÍTESE** la medida hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$71.100.000,00).

SEGUNDO.- Para el efecto, Se ordena **OFICIAR** al señor Tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y

consignarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto.

TERCERO.- ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado OSCAR CEDANO SALAZAR, identificado con cédula No. 93.452.806, tenga depositado en cuentas de ahorros y cuentas corrientes de los bancos de BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AGRARIO y BBVA, por las razones indicadas.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY: 28 DE ENERO DE 2019	Secretaria
---	------------

C.T.



INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto. Provea.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 25 de enero de 2019.

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00169

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago hecho en auto calendarado 3 de diciembre de 2018, se hace necesario ordenar el fraccionamiento de títulos.

Po su parte, de la revisión de los títulos judiciales se observa que en efecto para el cumplimiento de la orden se necesita ordenar el fraccionamiento de del título judicial depositado, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a lo anterior, dado que el proceso se terminó por transacción y se ordenó su archivo y a que existen títulos pendientes de pago adicionales a la orden de cancelación a favor de la parte ejecutante, se dispondrá su devolución a la ejecutada ANA MIRYAM JACANAMEJOY.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR entregar a la parte ejecutada ANA MIRYAM JACANAMEJOY JUAJIVIOY, identificada con C.C. 41.180.608 los dineros restantes que sobrepasen la orden emitida en el Ordinal 2do del auto de fecha 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 448010000592866 por valor de \$532.860,00 en dos:

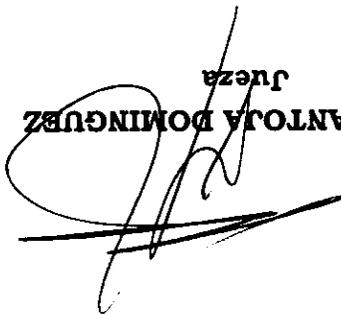
- Uno por valor de \$531.713.00 que se entregará a la parte ejecutante a fin de cumplir la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el proveído del 3 de diciembre de 2018.

- Y, otro por valor de \$1.147,00, que deberá devolverse a la parte ejecutada.

PROCÉDASE por Secretaria a elaborar los formatos de pago respectivo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**
La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE ENERO DE 2019
A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA
M.N.

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Juzgado Tercero

Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 24 de enero de 2019. Con la demanda formulada por BANCO AV VILLAS., a través de endosatario al cobro, en contra de MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PASTO - NARIÑO

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO 5200140030032019 - 0071-00

San Juan de Pasto, 24 de enero de 2019

BANCO AV VILLAS., a través de endosatario al cobro, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 Ibidem, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 ejúsdem, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que realizó el endoso, así como de la persona natural que impetra la acción.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado considera viable su ejecución.

Además, el título ejecutivo base de recaudo consistente en un pagaré y escritura pública, que cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

La obligación demandada se sustenta en el mutuo consignado en el pagaré objeto de recaudo y en la Escritura Pública No. 811 del 23 de abril de 2013, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, suscrita por el señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO y a favor de BANCO AV VILLAS. y que conforme a lo señalado en el Art. 468 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda y el decreto preliminar del embargo del inmueble hipotecado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo del señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra el señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de BANCO AV VILLAS, y en contra del ejecutado MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la obligación contenida en los pagarés allegados al proceso, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- a) Por el pagaré No 1618086:

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$38.467.362,00), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-82200 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pasto, la cual se encuentran determinadas por los linderos tomados de la escritura Pública No. 811 del 23 de abril de 2013, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pasto, denunciado de propiedad del ejecutado señor MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.254.229.

TERCERO.- Para la práctica de la medida cautelar de embargo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble

Oportunamente se proveerá lo correspondiente al secuestro del bien inmueble.

CUARTO.- Sobre la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, se resolverá en su oportunidad procesal.

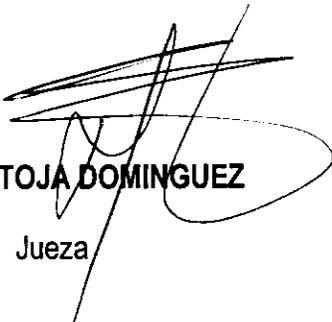
QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada MARIO ALEXANDER BOTINA DELGADO, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

SEXTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

SÉPTIMO.- RECONOCER como personería jurídica para actuar a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, identificada con C.C No. 30.724.774 y T.P. No. 48637 del C. S. de la J., para que intervenga en este proceso a nombre de la entidad demandante.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 29 DE ENERO DE 2019